



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1646**  
16 de diciembre de 2021

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2021-01000-00

**Solicitante:** Miltón Cure Galván

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Magangué

**Funcionario judicial:** Beatriz Elena Yepez de Lizarazo

**Clase de proceso:** Sucesión

**Número de radicación del proceso:** 2020-00140

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de diciembre de 2021.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Miltón Cure Galvan, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2020-00140 que cursa ante en Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Magangué, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, dentro del proceso no se ha hecho parte el Ministerio Público, pese a requerir a la Procuradora 212 Penal de Magangué y a la Procuradora Delegada para asuntos civiles y laborales.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2. Competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura para tramitar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”*.

### 3. Caso concreto

Analizados los argumentos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Procuradora 212 Penal de Magangué y a la Procuradora Delegada para asuntos civiles y laborales y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, circunstancias que impiden a la corporación atender los requerimientos esbozados por el peticionario, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y ordenará la remisión ante la Procuraduría Regional Bolívar, para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su remisión a la Procuraduría Regional Bolívar, para lo de su resorte.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Cure Galvan, con destino a la Procuraduría Regional Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de la quejosa, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario mediante correo electrónico, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 3  
Resolución No. CSJBOR21-1646  
16 de diciembre de 2021

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia